

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No.91

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 760013103007-2020-00125-00
DEMANADANTES: JUAN CAMILO GALVEZ CAMPIÑO, LICINIO GÁLVEZ MARÍN, MARÍA LILIANA CAMPIÑO RAMÍREZ, SERGIO GÁLVEZ CAMPIÑO, MARÍA LUDIBIA RAMÍREZ de CAMPIÑO, NELSY CAMPIÑO RAMÍREZ y LAURA XIMENA ARIAS CAMPIÑO.
DEMANDADOS: LILIANA MONTAGUT MENDOZA en representación del menor SEBASTIAN CAICEDO MONTAGUT, DITE S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.

Objeto a Decidir

Entra el Juzgado a proferir sentencia escritural de primera instancia de conformidad con los artículos 280 y 373 del C.G.P., de la siguiente manera:

1. Parte descriptiva

1.1. Descripción del caso objeto de decisión

Los hechos de la demanda se resumen en que el 18 de mayo de 2017, sobre las 15:00 horas, el joven JUAN CAMILO GALVEZ CAMPIÑO se desplazaba en una motocicleta de placas FSU58A por la Calle 4ta Oeste con Carrera 27 del perímetro urbano de la ciudad de Cali, con dirección a la Calle 5ta, conducida detrás de la camioneta con placas COM182, maniobrada para la época de los hechos por el menor de edad SEBASTIÁN CAICEDO MONTIAGUT, vehículo este que refiere el demandante que al llegar a la altura de la Avenida 4ta Oeste con Carrera 27, avistó que iba a realizar una maniobra a la derecha, pero luego giró a 180 grados sobre la Carrera 27 ingresando sobre su carril de desplazamiento paralelo a la doble línea continua amarilla sobre la mencionada Carrera 27 sentido al Sur, viéndose así su trayectoria cortada por el giro indebido del vehículo camioneta que produjo la colisión con la referida motocicleta; que la descrita camioneta es propiedad de la empresa DITE S.A. con NIT. 890.304.758-9, asegurada para el momento del siniestro por la compañía de seguros LIBERTY S.A., a través de la póliza de responsabilidad extracontractual No. 201099.

Se indica que como consecuencia del siniestro el demandante presentó varias lesiones y traumatismos en su cuerpo que le generaron una incapacidad laboral temporal de 105 días, así como secuelas médico legales de perturbación funcional permanente, con otros diagnósticos asociados al funesto accidente de tránsito que se transcriben de la historia clínica arrojada en algunos hechos de la demanda. Concluye que aquel suceso le ha generado perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que pide sean reconocidos a título de reparación integral.

Adicionalmente, se expresa en la demandada que por los mencionados hechos se inició proceso penal por lesiones personales culposas en la Fiscalía 48 de menores de Cali, con radicado No. 76001600071022017-00654, con conocimiento del proceso el juzgado tercero penal para adolescentes con funciones de conocimiento, en el cual el joven SEBASTIAN CAICEDO MONTAGUT, representado por su progenitora LILIANA MONTAGUT se allanó a los cargos imputados por el ente acusador, profiriéndose el 12 de agosto de 2020 la respectiva sentencia sancionatoria con imposición de reglas de conducta por espacio de 12 meses.

Como pretensiones de la demanda solicita que se reconozca la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados y se le condene al pago de perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial, a título de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación que estima en el juramento estimatorio de la demanda.

1.2 Respuestas de la parte pasiva

La compañía LIBERTY SEGUROS S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda como demandada directa y del llamamiento en garantía que le hizo la sociedad demandada DITE S.A.S., excepcionando: **(i)** inexistencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, que alega configurarse por ausencia de pruebas que el accidente de tránsito tuviera su génesis en alguna conducta, acción u omisión del conductor del vehículo de placa COM182; de autorización de la sociedad DITE S.A.S., propietaria del rodante, para el conductor movilizar el vehículo; ni las circunstancias de modo en que se presentó el accidente; **(ii)** no acreditación del nexo causal, que argumenta el defensor en una total ausencia de responsabilidad civil atribuible a alguna conducta, acción u omisión de la empresa asegurada DITE S.A.S; **(iii)** reducción de la indemnización por el hecho de la víctima, que se propone sin perjuicio de las anteriores y sin que implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole contra la aseguradora, pero dada la intervención determinante del hecho de la víctima en la producción del suceso, implica atenuar el deber de repararlo, por concurrir ambas actividades peligrosas emanadas de la conducción de vehículos; **(iv)** improcedencia del reconocimiento del perjuicio por daño a la vida en relación, se argumenta en el hecho que en libelo genitor no se hace referencia de forma puntual y concreta, de qué forma se materializó tal perjuicio en favor de las presuntas víctimas indirectas o de rebote reclamantes, por las supuestas lesiones padecidas por el señor JUAN CAMILOGALVEZ CAMPIÑO; **(v)** tasación indebida por perjuicios extramatrimoniales, alega el excepcionante que este tipo de perjuicios tiene unos límites definidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con la concurrente demostración de la aflicción sufrida, tanto física como sentimental para que tenga lugar a un resarcimiento económico, que no se aprecian producto del hecho dañoso configurativo de este proceso; **(vi)** inexistencia de cobertura temporal de la póliza de automóviles No. 201099, dice que este contrato de seguros no es fuente de obligación indemnizatoria alguna de su representada por ocurrir el evento objeto del litigio el día 18 de mayo de 2017, con vigencia de esta póliza a partir del 31 de julio de 2017 hasta el 31 de julio de 2019; **(vii)** inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de automóviles No. 102202, señala que esta póliza que se pretende afectar con esta acción, tiene vigencia desde el 31 de julio de 2016 hasta el 31 de julio de 2017, pero que la aseguradora no está llamada a responder porque no se realizó el riesgo asegurado del contrato de seguro, de

conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes del convenio, es decir, que la parte demandante no acredita que el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual; **(viii)** enriquecimiento sin causa, dice que condenar a la demanda a la indemnización de perjuicios se estaría empobreciendo en su patrimonio con el actuar temeroso de la parte demandante, al estimar de forma indebida y excesiva sus pretensiones, sumado a que no cumplió con la carga probatoria de demostrar que el asegurado generó el daño irrogado que la obligue a su indemnización; y **(ix)** prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se anuncia conforme lo reglado en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio respecto de las acciones del contrato de seguro 102202, sin más aseveraciones.

La apoderada judicial de la sociedad demandada DITE S.A.S., y LILIANA MONTAGUT MENDOZA, quien actúa en representación legal de su menor hijo SEBASTIÁN CAICEDO MONTAGUT, contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones alegando: **(i)** inexistencia de responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas COM182, manifestando que este cumplió con las normas de tránsito y tuvo el deber objetivo de cuidado mientras desempeñaba la actividad, mientras el conductor del vehículo tipo motocicleta no lo hizo y fue imprudente en su actuar generando su propio daño; **(ii)** culpa exclusiva de la víctima, tiene su fundamento en que la causa adecuada del hecho tiene cimiento en el exceso de velocidad con el que se desplazaba el conductor de la motocicleta; **(iii)** interrupción del nexo causal, se anuncia en que, al obedecer el daño a la culpa exclusiva de la víctima como causa extraña, no hay lugar de un nexo causal efectivo; y **(iv)** concurrencia de culpas, se indica que en el hipotético evento de demostrar la responsabilidad del accidente de tránsito, esta fue compartida entre los dos conductores de los vehículos involucrados.

En cuanto a los perjuicios reclamados, alega que existe ausencia de prueba para que estos prosperen. Por último, agrega como otras excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, que tiene su fundamento en que se está demandado a una persona que no corresponde, pues el joven SEBASTIÁN CAICEDO MONTAGUT es mayor de edad, con plenas facultades para acudir al proceso en nombre propio.

2. Alegatos de conclusión de las partes

La parte demandante insistió en la existencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, haciendo énfasis en que el conductor de camioneta aquí demandado fue condenado por este hecho en la jurisdicción penal por el delito de lesiones personales culposas, quedando así demostrada su culpabilidad, surgiendo para la víctima y demás demandantes el derecho a ser indemnizado por perjuicios materiales y morales que se ocasionaron en su humanidad que produjeron daños de carácter funcional permanente.

El apoderado de la parte pasiva, DITE S.A.S., y SEBASTIÁN CAICEDO MONTAGUT, se mantiene en la defensa asumida en la contestación de demanda reiterando que no se presentaron pruebas idóneas para demostrar la responsabilidad civil que se pretende declarar con este litigio; que de considerarse que la misma existió, se estaría frente a una culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas debido a la actividad peligrosa que se ejerce con la conducción, en tanto que la víctima

tuvo participación por desatender las señales de tránsito al conducir con una velocidad no permitida en el lugar de los hechos que generó el riesgo así mismo, sumado a que no portaba los elementos de protección – casco- que le pudieron evitar lesiones en su humanidad; que el hecho de aceptar el conductor demandado reconocimiento de responsabilidad penal en el proceso llevado en esta jurisdicción, no significa que se configuraran de forma cierta las formas de como sucedió el accidente, haciendo salvedad que el giro realizado por su defendido en el lugar de los hechos no estaba prohibido; resaltó no se demostró el perjuicio por lucro cesante reclamado por cuanto la víctima tuvo solución de continuidad en el contrato de trabajo como este lo declaró en el interrogatorio de parte rendido. Finalmente, solicitó se aplicara la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso a causa de la falta de demostración de los perjuicios tasados en la demanda.

LIBERTY SEGUROS S.A., negó la existencia de la responsabilidad endilgada por el demandante, asignando la misma como un hecho exclusivo de la víctima por una conducta imprudente por el exceso de velocidad en que se desplazaba y por un carril no permitido, o por sí existió una concurrencia de culpas que debe graduar la responsabilidad; que los perjuicios materiales están soportados en documentos que no evidencia una merma en el patrimonio de la víctima en cuanto fueron asumidos directamente por su progenitora, además que este siguió percibiendo salario por el trabajo que venía realizando al momento del accidente, adicionalmente que las incapacidades generadas le fueron pagadas y no existe un dictamen pericial de demuestren la merma en su capacidad laboral; frente a los perjuicios morales dice que son exorbitantes por cuanto no demostró cual es el impedimento para desempeñar las actividades que venía realizando antes las accidente y hace referencia en que las consecuencias de no realizar las misma fue debido a una mala praxis médica y no como consecuencia de las lesiones directamente sufridas por el accidente. A su vez, alegó la responsabilidad de ser adversa a la asegurada no debe ser solidaria sino de reembolso dentro del marco de la cobertura.

3. Decisiones parciales sobre el proceso

Encuentra el Despacho cumplidos los presupuestos de jurisdicción y competencia. Se encuentra plenamente probada la legitimidad en la causa tanto por activa como pasiva como pasará a indicarse en las consideraciones de esta sentencia; el juzgado es el competente para conocer del proceso tanto por el domicilio de los demandados como por la cuantía del proceso y no se evidencia ninguna causal de nulidad que dé lugar a la invalidación de lo actuado.

4. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si los demandados son civilmente responsables por los daños y perjuicios reclamados por los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de mayo del año 2017, o por el contrario, si la causa determinante del accidente obedeció a la culpa exclusiva de la víctima o medió una concurrencia de culpas que dé lugar a la reducción de la condena, para lo cual se deberá determinar el grado de incidencia causal en la producción del daño por cada uno de los agentes intervinientes en el siniestro.

Como problema jurídico asociado habrá que determinar si hay lugar o no a condenar a SEGUROS LIBERTY S.A. a concurrir al pago de la eventual condena que se imponga a su asegurado.

5. Tesis del despacho

La tesis a exponer y defender por este Administrador de Justicia consiste determinar que existió concurrencia de actividades peligrosas y a su vez concurrencia de culpas entre los conductores de los vehículos de placas COM182 y FSU58A, siendo la causa fundamental de la colisión de los vehículos el giro en "U" intempestivo realizado por el menor SEBASTIÁN CAICEDO MONTAGUT, incumpliendo su deber de evitar exponer a otras personas a un riesgo innecesario, agravando el riesgo de la actividad peligrosa de conducción vehicular. No obstante, el siniestro pudo mitigarse e incluso impedirse, de no haber mediado incuria por parte del joven SEBASTIÁN GALVEZ CAMPIÑO, quien al transitar de manera desatendida y a alta velocidad, anuló su capacidad de reacción refleja, dirigiendo de frente, y sin ninguna maniobra defensiva, su trayectoria hacia el vehículo de placas CMO182, sin percatarse del giro prohibido realizado por su conductor, a pesar de transitar a una distancia relativamente amplia dentro de una vía urbana, produciéndose un fuerte impacto que le ocasionó lesiones en su humanidad que se encuentran debidamente probadas en el plenario, que a su vez le generaron patentes perjuicios morales y a la vida de relación -como también a los demás demandantes en menor medida-, pero que en virtud de la relevante intervención causal y jurídica de la víctima en el hecho dañoso, deberá llevarse a cabo una reducción de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, partiendo de su grado de participación en el siniestro.

Respecto al llamamiento en garantía, al estar probada la vigencia de la póliza de seguros 102202, LIBERTY SEGUROS S.A. deberá concurrir al pago de la condena que sea impuesta a la beneficiaria, DITE S.A.S.

Esta tesis se sostendrá con fundamento en las siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

6. Consideraciones

6.1 Hechos relevantes probados

Primero. Está probado que el joven JUAN CAMILO GALVEZ CAMPIÑO el día 18 de mayo de 2017, a las 15:00 horas, colisionó su vehículo tipo motocicleta de placas FSU58A con la parte lateral izquierda del vehículo tipo camioneta de placas COM182 de propiedad la empresa DITE S.A.S., el cual era conducido por el joven SEBASTIÁN CAICEDO MONTAGUT, colisión ocurrida a la altura de la calle 4ª Oeste con carrera 27 del perímetro urbano del municipio de Santiago de Cali, en el sentido norte-sur, al realizar el vehículo tipo camioneta un giro en U intempestivo, sobre un tramo de vía con demarcación de doble línea amarilla continua, sin mediar señalización de autorización de giro en U ni retorno que autorizara esa maniobra, como se observa en los videos aportados por la parte demandante y en las fotografías de la zona donde ocurrió el accidente de tránsito aportadas por las demandadas, lo que a su vez corrobora el Informe Pericial de Accidente de Tránsito No. A000620398, aportado por la parte demandante.

Segundo. De acuerdo a la información consignada en croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito y en las imágenes del accidente registradas en el video del mismo, se puede determinar con la posición final de los dos vehículos, que el rodante tipo camioneta recibió el impacto del vehículo tipo motocicleta en la parte lateral izquierda cuando este realizó sin precaución la maniobra de riesgo del giro en U.

Tercero. La vía donde ocurrió el siniestro presentaba buenas condiciones de la carpeta asfáltica, buenas condiciones de luminosidad, estaba seca, con línea central amarilla continua, de distintivos recta y curva, pendiente y con aceras para ambas vías.

Cuarto. Del análisis juicioso y detallado de las imágenes contenidas en el video del accidente, se observa y concluye que el joven JUAN CAMILO GÁLVEZ CAMPIÑO transitaba de manera desatendida y a una velocidad superior a la que transitaban los vehículos que previamente se movilizaban por la misma vía, razón por la cual no advirtió la presencia del vehículo de placas CMO182 ni la maniobra peligrosa en U que realizaba en ese instante SEBASTIÁN CAICEDO MONTAGUT, desatención que le impidió que pudiera reaccionar de manera refleja activando el sistema de frenado de su motocicleta o realizando una maniobra defensiva, por lo que no logró impedir o al menos mitigar el impacto fatal.

Quinto. Como consecuencia de la colisión entre los vehículos arriba mencionados, el joven JUAN CAMILO GÁLVEZ CAMPIÑO sufrió lesiones en su cuerpo descritas en el Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 13 de julio de 2018 que relaciona politraumatismo, trauma craneoencefálico, trauma facial con fractura de pared lateral y piso de órbita derecha y arco cigomático derecho, trauma de miembro superior izquierdo con fractura diafisaria de fémur manejado quirúrgicamente, reducción abierta más osteosíntesis de fracturas, fisioterapia posterior. Como consecuencia de estas lesiones le fue dictaminada una incapacidad médico legal definitiva de ciento cinco (105) días, con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la marcha de carácter permanente, como consta en el dictamen médico legal proferido por medicina legal aportado con la demanda, realizado el 12 de octubre de 2019 (F 289-291 C01).

Cuarto. Por limitación a la capacidad funcional por diagnóstico de diáfisis del fémur, presentó incapacidad médico laboral inicial de 7 días desde el 30/05/2019 al 05/06/2019, continuada por 5 días desde el 06/07/2019 al 10/07/2019; 30 días desde 11/07/2019 al 9/08/2019; por 5 días desde el 10/08/2019 al 14/08/2019; y por 30 días desde el 14/09/2019 al 13/10/2019 (Prueba aportadas como anexos de la demanda).

Quinto. Que posterior al accidente de tránsito, el 22 de mayo de 2017, se presentó denuncia penal por esos hechos contra el conductor de la camioneta, SEBASTIÁN CAICEDO MONTAGUT, por el delito de lesiones culposas (art. 120 C.P) agravado por fuga (art. 110 N.2 C.P.), conocido por la Fiscalía 48 Local U.R.P.A. de Cali bajo el radicado No. 7600160007102017-00564 y asignada para su decisión por el Juzgado Tercero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento, donde en audiencia concentrada celebrada el 29 de julio de 2020, el adolescente SEBASTIÁN CAICEDO MONIAGUT, se allanó a los cargos imputados, concluyendo el proceso

con la imposición de sentencia de sanción de reglas de conducta por espacio de doce (12) meses en audiencia realizada el 12 de agosto del año 2020 (F 421-424 C01).

Sexto. Entre LIBERTY SEGUROS S.A. y la sociedad DITE S.A.S., se suscribió un contrato de seguro de automóviles No. 102202, con fecha de inicio de vigencia desde el 31 de julio de 2016 hasta el 31 de julio de 2017, que tiene por objeto el amparo de responsabilidad civil extracontractual con cobertura por lesiones o muerte a una persona hasta mil millones de pesos (COP1.000.0000.000) y por daños a bienes de terceros por ese mismo valor, la cual se encontraba vigente para la fecha del siniestro, 18 de mayo del 2017, tal como lo acepta la demandada y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (F 6-7 de 56 C06, póliza a FOLIO 20 de 22 C17).

Séptimo. Está demostrado el vínculo de consanguinidad entre JUAN CARLOS GÁLVEZ CAMPIÑO y los demás demandantes, así: a) LICINIO GÁLVEZ MARÍN, padre; b) MARÍA LILIANA CAMPIÑO RAMÍREZ, madre; c) SERGIO GÁLVEZ CAMPIÑO, hermano; d) MARÍA LUDIBIA RAMÍREZ de CAMPIÑO, abuela; e) NELSY CAMPIÑO RAMÍREZ, tía y; f) LAURA XIMENA ARIAS CAMPIÑO, prima hermana. El vínculo de parentesco se demuestra mediante los certificados de registro civil de nacimiento aportados con la demanda.

Octavo. Que el demandante JUAN CAMILO GÁLVEZ CAMPIÑO labora desde el 2 de marzo de 2014 con la Empresa INDUMETALICAS RODRÍGUEZ CAMPIÑO S.A.S. identificada con NIT 900659100-2, desempeñando el cargo de ayudante de cerrajería, devengando un salario mínimo mensual legal vigente, con tipo de contrato indefinido que a la fecha 5 de abril de 2019 que se expide la certificación laboral aportada al proceso estaba vigente y que permanece activo con reubicación en trabajo de oficina conforme lo declaró el demandante en el interrogatorio de parte rendido en el proceso, lo cual fue corroborado por el testigo JHON ANDERSON RODRIGUEZ CAMPIÑO, empleador del demandante, no habiendo dejado de devengar su salario desde la fecha del siniestro hasta hoy, por lo cual no se encuentra demostrada la causación de un lucro cesante por la interrupción de los ingresos salariales del señor JUAN CAMILO GÁLVEZ CAMPIÑO.

Noveno. Respecto al daño emergente: mediante la declaración del testigo, UBERNEY PINEDA BUITRAGO y de conformidad con el contrato de prestación de servicios de transporte aportado, se probaron los gastos de movilización en que incurrieron los demandantes para efectos de transportar a JUAN CAMILO GÁLVEZ CAMPIÑO a terapias y citas médicas, así como para su propio desplazamiento en acompañamiento a la víctima. Con la declaración de la abogada ESTEPHANÍA ROJAS CASTRO y el contrato aportado, se demostraron los gastos en que incurrieron los demandantes para obtener la devolución de la motocicleta de placa FSU58A. Con la declaración de la testigo DIANA PATRICIA GARCÍA y los recibos de caja aportados, se demostraron los gastos en que incurrieron los demandantes por el pago de curaciones de heridas quirúrgicas a JUAN CAMILO GÁLVEZ. Mediante el contrato de prestación de servicios y los recibos de pago aportados con la demanda, así como con la declaración rendida por LISETH GERALDINE SAMUDIO ZAMORANO, se demostró el pago de servicios de cuidado y acompañamiento al JUAN CAMILO GÁLVEZ por parte de la testigo. Asimismo, se aportaron facturas no tachadas de falso ni refutadas que dan cuenta de otros gastos en que incurrieron los demandantes por el alquiler de muletas, silla de ruedas, compra de plantillas de

nivel, reparación de la motocicleta, pago de medicamentos y elementos de curación, copagos y cuotas de servicios de salud, todo lo cual demuestra los gastos en que incurrieron los demandantes por tales conceptos, en los que debieron incurrir como consecuencia del siniestro (F 305-352 C01).

Décimo. Como consecuencia de las lesiones físicas sufridas por el demandante en el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de mayo de 2017, el demandante se vio sometido a una prolongada estancia hospitalaria y a un largo período de recuperación de las múltiples intervenciones quirúrgicas a que fue sometido, como se puede observar en la historia clínica aportada con la demanda, producto de las graves lesiones padecidas en su cuerpo de lo que dan fe tanto la historia clínica como del Instituto Nacional de Medicina Legal, situación que sumada a las secuelas permanentes causadas por dicho accidente, han ocasionado afectaciones a la integridad psicológica del demandante relatadas en su interrogatorio de parte, como también perturbaciones a su calidad de vida previa al siniestro, relacionadas con la imposibilidad de caminar adecuadamente, el no poder practicar deportes como lo hacía anteriormente, el necesitar bastón para movilizarse, no poder permanecer mucho tiempo de pie, no tener la disposición de compartir con jóvenes de su edad, no tener suficiente confianza en sí mismo, aislarse del medio social en que anteriormente se desempeñaba, entre otras, a lo que hay que agregar el dolor padecido, situaciones que configuran los perjuicios extrapatrimoniales de daño moral y afectación a la vida de relación al ver limitada su capacidad de interactuar con su medio social y familiar de la manera como lo hacía anteriormente. A lo que hay

Undécimo. Respecto a los demás demandantes, quedó demostrado su estrecho lazo afectivo y de solidaridad producto de la convivencia permanente bajo un mismo techo desde la misma fecha de nacimiento de la víctima indirecta. Los interrogatorios de parte dan cuenta de los estrechos lazos filiales existentes entre la señora NELCY CAMPIÑO y JUAN CAMILO GÁLVEZ CAMPIÑO, de quien manifestó quererlo como un hijo por haberlo ayudado a criar. Igual situación se observa respecto a la prima hermana de la víctima directa, la señora LAURA XIMENA ARIAS, quien manifestó querer a su primo como si fuera su propio hermano por haber compartido toda su vida con él. Respecto a la señora MARÍA LUDIBIA RAMÍREZ, siendo su abuela materna y habiendo convivido bajo el mismo techo, son objetivos los lazos de afecto, al igual que con el hermano menor de edad de JUAN CAMILO GÁLVEZ CAMPIÑO, SERGIO GÁÑVEZ CAMPIÑO, todo lo cual da cuenta de la demostración de los perjuicios morales reclamados por las víctimas indirectas.

Décimo segundo. Que para la fecha de ocurrencia del siniestro la demandada, LILIANA MONTAGUT MENDOZA, ostentaba la patria potestad de SEBASTIÁN CAICEDO MONTAGUT, como bien lo aceptó en la contestación de la demanda y en su interrogatorio de parte.

Décimo tercero. Para la fecha del accidente de tránsito, el vehículo de placas COM182 era de propiedad de la sociedad DITE S.A.S., afirmación que no fue objeto de contradicción y fue confesada por DITE S.A.S.

6.2 Recuento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso

Para dar inicio al análisis normativo a realizar dentro del caso objeto de estudio se partirá por definir el marco normativo aplicable, el cual está consagrado en los artículos 2341, 2348, 2356 y 2357 del C.C., relativos a la responsabilidad civil

extracontractual, a la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas y la reducción de la indemnización. La ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre, en lo relativo a las normas que regulan la conducción de automotores. La ley 45 de 1989, el Decreto 663 de 1993 y la Circular Externa 007 de 1996, actualizada mediante Circular Externa 025 de 2019 expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, servirán como fundamento sentencias de casación de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se irán citando a lo largo de este acápite,

6.2.1 De la Responsabilidad Civil en Accidentes de Tránsito

El juicio gira alrededor de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL reclamada por los demandantes como consecuencia de un accidente de tránsito¹ ocasionado por el ejercicio de una actividad peligrosa², como lo es la conducción de vehículos automotores, en virtud de la calificación asignada por el legislador, como se desprende de las previsiones legales expresamente consagradas en el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, respecto a la obligatoriedad de amparar a los vehículos con un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y en el artículo 50 ibídem sobre condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad de los vehículos automotores. A su vez, la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Suprema de Justicia³ y la doctrina nacional también consideran la conducción vehicular como una actividad riesgosa, incluyendo dentro de la misma los denominados accidentes de tránsito ocasionados con la intervención de vehículos automotores⁴.

Conforme a tradicional jurisprudencia edificada alrededor del artículo 2356 del Código Civil, cuando la actividad fuente del daño es una de aquellas que se califica como peligrosa, el régimen probatorio aplicable difiere del general establecido en el artículo 167 del C.G.P., pues no se puede perder de vista que su

¹ Es así, como la ley 769 de 2002 define el accidente de tránsito como el *“Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.”*

² *“Peligrosa es toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge, porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de la energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos de los fenómenos o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos.”* Tamayo Jaramillo, *Tratado de Responsabilidad Civil*, t.I, op. cit., pág.871.

³ *“2. Así las cosas, frente a casos con las características que presenta el que dio origen al litigio hoy en estudio y considerando que los automotores puestos en movimiento son sin duda agentes mecánicos propagadores de una actividad que implica un alto grado de peligro, importa precisar con exactitud las reglas de mayor relevancia que por los falladores de instancia deben ser observadas en orden a conseguir que el juzgamiento de tales casos se efectúe acatando el artículo 2356 del Código Civil y acogiendo con fidelidad la consistente doctrina jurídica que de este texto se desprende.”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de junio 4 de 1992) - *“(…) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (...)”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0). – *“7.6.2. Las anteriores precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002³ (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.”*(SC2107-2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

⁴ *“Los daños causados con automotores superan con mucho los daños causados por actividades peligrosas y, por lo mismo, su regulación y estudio sugiere una particular atención.”* Posada Obdulio, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, segunda edición, op. cit, pág. 576.

ejercicio coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, sin importar la diligencia que puede emplearse en su ejecución.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “ Empero, cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de aquellos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige”⁵.

Es así como en el régimen de las actividades peligrosas, la víctima está relevada de presentar la prueba –en muchos casos difícil- de la culpa (responsabilidad), es decir, de la intencionalidad o de ese descuido de la persona que ha causado el perjuicio, ya sea a título de dolo o culpa, en las categorías clásicas de imprudencia, negligencia o impericia, como quiera que la misma se presume en favor de la víctima, bastándole demostrar a aquella, el daño y la relación de causalidad existente entre ese menoscabo y el proceder de su autor, para que éste sea declarado responsable de su producción; por su parte, el deudor para poder liberarse de la consecuencia, debe demostrar la presencia de una causa extraña, de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es la fuerza mayor o caso fortuito y la intervención exclusiva de la víctima o de un tercero (salvo excepciones legales). En tal sentido, no le basta demostrar ausencia de responsabilidad. La defensa en otras palabras debe plantearse en el terreno de la causalidad, destruyendo el aludido nexo causal, demostrando que en la generación del suceso medió una causa extraña, ajena a su propia responsabilidad.

Sin embargo, cuando en el escenario fáctico de ocurrencia de un accidente de tránsito media la concurrencia de actividades peligrosas, como lo fue en el presente caso al haber intervenido dos vehículos automotores en el mismos, se dificulta la aplicación del régimen probatorio a efectos de relevar a la víctima de la carga de la prueba de la demostración de la conducta culposa del demandando. Ante ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha optado por resolver esa dificultad mediante la aplicación de distintas teorías como la equivalencia de actividades peligrosas, la relatividad de la peligrosidad y la teoría de la intervención causal, habiéndose decantado recientemente por esta última⁶, tesis no carente de polémica, en tanto, mediante extenso salvamente de voto del

⁵ G.J.T. CLII, pág. 108.

⁶ “(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**” (se resalta). Sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, citada en sentencia SC-3862 de 2019.

magistrado Ariel Salazar, se criticó esta postura teórica haciendo especial énfasis en que el terreno de la concurrencia de culpas, al presumirse la culpa, no es procedente realizar un examen de la causalidad natural que atiende a la pregunta del “porqué” del accidente, relacionado con la conducta subjetiva de cada uno de los intervinientes en relación con el acatamiento de sus deberes legales, es decir, no se evalúa si los intervinientes actuaron con dolo o con culpa, en sus modalidades de impericia, imprudencia y negligencia, dado que en el régimen de actividades peligrosas no le basta al autor de la conducta con demostrar haber actuado con diligencia y cuidado para eximirse de su responsabilidad, debiendo asumir la carga de la prueba respecto a la existencia de un hecho extraño para romper el nexo de causalidad, siendo por demás, que en el escenario de concurrencia de actividades peligrosas se tiene por descontada la intervención causal de cada una de las fuentes de peligro. Bajo esta égida, en la concurrencia de actividades peligrosas debe hacerse un juicio de imputación y no de causalidad natural, dado que *“En tratándose de una actividad peligrosa la causa del accidente es completamente intrascendente, toda vez que el juicio debe circunscribirse a establecer si se trata o no de una actividad peligrosa, si el daño generado puede ser atribuido a los demandados y si quedaron demostrados o no las causales eximentes de responsabilidad; y nada de ello tiene relación con el “porqué” del accidente”*⁷.

En relación con la titularidad de la responsabilidad por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han determinado que ella recae sobre la persona sea natural o jurídica que ejerce el control de la fuente de peligro, es decir sobre su guardián, considerándose guardián a *“aquel que tiene de hecho poder de mando en relación con la cosa; o más exactamente, es guardián el propietario de la cosa o el que, de hecho ejerce con ella un poder de mando. De hecho, es decir, que no ha de averiguarse si es titular o no de un derecho sobre la cosa, derecho al que correspondería ese poder. Y tampoco hay que tener en cuenta el que tenga o no tenga la cosa en sus manos, ni si es o no tenedor latu sensu”*⁸.

Por último, no se puede soslayar el concepto del daño indemnizable, siendo aquel hecho injusto cuyas consecuencias ninguna persona está obligada a soportar y no lo está porque no le está permitido legalmente al agente del daño ocasionar el mismo, aun cuando la actividad mediante la cual se causó el daño sí lo estuviere, pues cada quien, por principio inexorable y constitucional, está en la obligación de responder por los perjuicios que ocasione a otro como consecuencia del ejercicio arbitrario de sus derechos, es por ello que la doctrina más notable a definido el daño indemnizable como *“el menoscabo o pérdida patrimonial o extrapatrimonial, derivada de la lesión a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial (económico) o extrapatrimonial (no económico). Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”*⁹, de tal manera que solamente el daño causado injustamente, es decir, aquel que la víctima no está obligada a resistir es el civilmente indemnizable.

6.2.2. Análisis del Caso Concreto

En el presente caso, como se describió en la tesis del despacho y en los hechos relevantes probados, la responsabilidad civil reclamada se origina en un accidente de tránsito donde participaron de manera activa dos vehículos automotores,

⁷ Salvamento de voto Magistrado Ariel Salazar Ramírez, sentencia SC-3862 de 2019, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

⁸ Henri y León Mazeaud y André Tunc, t. II, op. Cit., pág.140.

⁹ Tamayo Jaramillo.J., Tratado de responsabilidad civil, tomo II, Bogotá. Legis, 2008, n.332.

correspondiéndole al Administrador de Justicia determinar la relevancia causal de la intervención de los conductores de los dos vehículos en la ocurrencia del siniestro, el automóvil tipo camioneta de placas COM182 conducido por SEBASTIÁN CAICEDO MONTAGUT y la motocicleta FSU58A conducida por JUAN CAMILO GÁLVEZ CAMPIÑO, ello en el marco del deber de evitación del daño o de exposición a otros a un daño injustificado, antijurídico y por ende, no soportable, desde el punto de vista jurídico, por la víctima, siendo sabido el principio rector dirigido a todo aquel que transite por una vía vehicular, consistente en actuar con suficiente entereza y esmero en el respeto de las normas de tránsito, de los demás transeúntes y de las autoridades de tránsito¹⁰.

En tal sentido, resulta palmario que SEBASTIÁN CAICEDO MONTAGUT generó un riesgo absolutamente injustificable al hacer sobre plena vía pública un giro en U intempestivo, en un lugar donde al existir línea amarilla continua y no haber presencia de un punto de retorno autorizado, se encontraba vedado para cualquier conductor realizar esa maniobra peligrosa, exponiendo a los transeúntes que se movilizaban sobre esa vía a un agravamiento del riesgo, incumpliendo su deber de evitación del daño, ello al abstraerse de manera grosera, tal vez por su inexperiencia, de su deber de cuidado, riesgo que se materializó al producirse la colisión con la motocicleta de placas FSU58A.

Ahora, el análisis de la conducta desplegada por SEBASTIÁN CAICEDO MONTAGUT y su participación trascendente en el accidente de tránsito, no exime a JUAN CAMILO GÁLVEZ CAMPIÑO del examen de su propia conducta desplegada a bordo de la motocicleta FSU8A. Al adentrarnos en la apreciación del video 04 que contiene imágenes de la colisión, se observa también que la víctima se desplazaba de manera desatendida y a una velocidad superior a aquella en la que transitaban los demás vehículos que se movilizaban momentos previos por la misma vía. A esa conclusión se arriba porque se observa con claridad a la altura de los segundos 57 y 58 que el conductor de la motocicleta se dirigió en trayectoria casi recta hacia la camioneta y en menos de un segundo la impactó por su lado más largo en la zona central, lo que da cuenta de que no alcanzó a percatarse de su presencia, consecuencia de una probable desconcentración y también de la velocidad alta a la que se movilizaba, dado que de haber observado con antelación suficiente a la camioneta, habría actuado de manera defensiva, tendiente a impedir el impacto, ya fuera activando el sistema de frenos de la motocicleta (el croquis no da cuenta de huellas de frenado) o haciendo una maniobra rápida que le permitiera esquivar al otro vehículo o mitigar el impacto. Sin embargo, ese descuido y la velocidad a la que transitaba redundaron en la gravedad de las lesiones que padeció.

En función de lo dicho se arriba sin asomo de duda a la certeza de la intervención activa de la víctima en el choque, pero en un menor grado que SEBASTIÁN CAICEDO MONTAGUT, quien fue el principal generador del riesgo de la colisión al realizar el giro absolutamente descuidado sobre vía pública, por lo cual deberá graduarse la intervención de la víctima partiendo de su participación si bien trascendente no determinante en el hecho lesivo. En función de ese criterio objetivo, aplicando las máximas de la experiencia se reducirá la indemnización a liquidar en un veinticinco por ciento (25%) del total de la misma.

¹⁰ **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

6.2.3. Análisis de la Responsabilidad Contractual de SEGUROS LIBERTY S.A.

Analizada la póliza de seguro de automóviles No.102202, suscrita entre DITE S.A.S. como tomadora y LIBERTY SEGUROS S.A. como aseguradora para amparar la responsabilidad extracontractual por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, en las modalidades de daño moral y daño a la vida de relación, póliza que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, el 18 de mayo de 2017, sin que medie ninguna exclusión, sub límite, ni reducción de la cobertura de la póliza que impida que se active el amparo acordado por haberse configurado el siniestro, estando la aseguradora en la obligación de concurrir al pago de las sumas a que sea condenada su asegurada, DITE S.A.S. que se produjesen por la conducción del vehículo de placas CMO182, con un amparo por muerte o lesiones a personas de mil millones de pesos (COP1.000.000.000). En el mismo sentido, se observa que la misma se ajusta a los términos de los 1045 y 1047 del Código de Comercio, así como también cumple con los requisitos generales de la póliza señalados en el artículo 1.2.1. de la Circular Externa 025 de 2019 de la Superintendencia Financiera.

En resumen, se encuentra plenamente demostrada la legalidad de la póliza analizada y su vigencia, por lo cual, la entidad aseguradora será condenada a concurrir al pago de la condena que sea impuesta a su asegurado.

6.2.4 Determinación de la Cuantía de los Perjuicios

6.2.4.1 Perjuicios Patrimoniales

DAÑO EMERGENTE a valor presente:

TRANSPORTE	\$676.000
CURACIONES	\$240.000
ASISTENCIA LEGAL	\$1.475.434
CUIDADOS	\$1.750.000
INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS	\$868.400
GASTOS DE REPARACIÓN MOTOCICLETA	\$1.969.200
VALOR TOTAL	\$ 6.979.200

INDEXACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE

$$\$ 6.979.200 (vh) * 108.78(if)/96.12(ii) = \$ 7.898.432,96$$

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Para el caso del daño a la vida en relación se partirá del tope de setenta y dos millones de pesos establecidos por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema, siendo esa suma el cien por ciento (100%), de la misma se calculará el cuarenta por ciento (40%), que se estima de manera equitativa como el porcentaje

de afectación al carecer de un referente pericial que permita hacer una valoración apegada a valores objetivos, teniendo en cuenta en este caso la edad de la víctima, las secuelas permanentes que soporta y su estado de salud actual. Del resultado de esa operación se descontará el veinticinco por ciento (25%) como porcentaje de intervención activa de la víctima en el resultado dañoso, la suma resultante será el valor definitivo de reconocimiento de la afectación a la vida de relación, valores que se determinan conforme al arbitrio iudicis y en aplicación de los criterios de reparación integral y equidad contenidos en el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

$$DVR = \$60.000.000 * 40/100 = 24.000.000 - 25\% (6.000.000)$$

$$DVR = \$16.000.000$$

DAÑO MORAL

Para el caso del daño moral se partirá del tope de setenta y dos millones de pesos establecidos por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema, siendo esa suma el cien por ciento (100%), de la misma se calculará el cuarenta por ciento (40%), que se estima de manera equitativa como el porcentaje de afectación al carecer de un referente pericial que permita hacer una valoración apegada a valores objetivos, teniendo en cuenta en este caso la edad de la víctima, el tiempo de permanencia hospitalaria, el tiempo de recuperación y el dolor padecido. Del resultado de esa operación se descontará el veinticinco por ciento (25%) como porcentaje de intervención activa de la víctima en el resultado dañoso, la suma resultante será el valor definitivo de reconocimiento del daño moral, valores que se determinan conforme al arbitrio iudicis y en aplicación de los criterios de reparación integral y equidad contenidos en el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

$$DM = \$72.000.000 * 40/100 = 28.800.000 - 25\% (7.200.000)$$

$$DM = \$21.600.000$$

DAÑO MORAL RECONOCIDO A FAMILIARES

Respecto al padre y a la madre como ascendientes en primer grado de consanguinidad se les reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del total reconocido a la víctima directa. Al hermano, a la abuela, a la tía y a la prima se les dará igual tratamiento, teniendo en cuenta convivencia permanente con la víctima directa desde su infancia, compartiendo lazos afectivos estrechos de acuerdo a lo corroborado en los interrogatorios de parte, lo cual da cuenta de un grado de afecto, de camaradería y de solidaridad superior al que por experiencia general se observa en los miembros de una familia amplia colombiana que no comparte convivencia permanente, por lo que se les reconocerá el treinta y cinco por ciento (35%) del total reconocido a la víctima directa.

MARIA LILIANA CAMPIÑO RAMIREZ

- \$10.800.000

LICINIO GALVEZ MARIN

- \$10.800.000

SERGIO GALVEZ CAMPIÑO (Hermano menor)

- 7.560.000

NELSY CAMPIÑO

- \$7.560.000

LAURA XIMENA ARIAS

- \$7.560.000

MARIA LUDIBIA RAMIREZ DE CAMPIÑO

- \$7.560.000

Total = \$ 51.840.000

7. Decisión judicial

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

PRIMERO. DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLES a los demandados LILIANA MONTAGUT MENDOZA y a DITE S.A.S., y de manera parcial, por los perjuicios causados patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados por los demandantes en la modalidad de daño emergente indexado, perjuicios morales y daño a la vida de relación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción perentoria de reducción de la indemnización por concurrencia de culpas.

TERCERO. CONDENAR a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

Perjuicios	JUAN CARLOS GÁLVEZ CARPIÑO
Perjuicios morales	VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (COP21.600.000).
Daño a la vida de relación	DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (COP16.000.000).
Lucro cesante	SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (COP7.898.433)

Perjuicios morales: MARÍA L. CAMPIÑO RAMÍREZ	DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (COP10.800.000)
LICINIO GÁLVEZ MARÍN	DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (COP10.800.000)
SERGIO GÁLVEZ CAMPIÑO	SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (COP7.560.000)
MARÍA LUDIBIA RAMÍREZ	SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (COP7.560.000)
NELCY CAMPIÑO RAMÍREZ	SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (COP7.560.000)
LAURA XIMENA ARIAS CAMPIÑO	SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (COP7.560.000)

CUARTO. CONDENAR a la llamada en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A., a que concurra a pagar la totalidad de la condena impuesta a DITE S.A.S., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad extracontractual ocasionada por la conducción del vehículo de placas CMO180.

CUARTO: Condenar a la parte vencida al pago de agencias en derecho por TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Notifíquese,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

Juez Circuito

Civil 007

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9f652fa8a0f0270e92404e447c72505deb520b9f0b8962f0b06047b190164b0

Documento generado en 02/08/2021 06:34:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>